



Expediente: 548/16

Carátula: TOLEDO WALTER NELSON C/ INTERACCION ART. S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/12/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

9000000000 - INTERACCION ART S.A., -DEMANDADO

20235175747 - PREVENCION ART. LIQUIDADORA DE INTERACCION ART S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20080901160 - TOLEDO, WALTER NELSON-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 548/16



H103014163080

Juicio: "Toledo, Walter Nelson -vs- Interacción ART SA s/ cobro de pesos" - ME N° 548/16.

S. M. de Tucumán,07 de diciembre de 2022.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Toledo, Walter Nelson -vs- Interacción ART SA s/ cobro de pesos*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 26/04/16, obrante a fs. 17/28, se apersona el letrado Enrique Norberto Courtade Antoni, en nombre y representación del Sr. Walter Nelson Toledo, DNI N° 24.317.042, con domicilio en Dardo Rocha 699, lote 27, Barrio Unión y Progreso, Tucumán; e inicia la presente demanda en contra de Interacción ART SA, con domicilio en calle Sarmiento 2038, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cobro de la suma que resulte una vez realizada la pericia médica que determine la incapacidad del trabajador, en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a prestar servicios en noviembre del año 2013 para la firma Tierras del Norte SA, realizando tareas de peón general de lunes a sábado de 8 a 18 horas, en la finca ubicada en Ruta Nacional 34 km. 840, depto. Jimenez, Santiago del Estero, con una remuneración de \$ 5.000 mensuales. Aclara que la aseguradora de riesgos de trabajo contratada por el empleador era la demandada Interacción ART SA.

Expresa que el 05/06/13 a horas 16, mientras su mandante se encontraba prestando servicios para su empleador, manejando un tractor con desmalezadora, sintió un golpe con una rama en el ojo derecho. Menciona que procedió a lavarse el ojo y fue trasladado al Sanatorio Pasquini y posteriormente al Centro de Ojos Argañaraz, donde fue examinado y operado. Dice que, luego de la operación, permaneció con el ojo ocluido por cinco días y se le realizaron curaciones.

Relata que el 18/09/13 la aseguradora dio de alta al trabajador y el 07/01/14 la Oficina de Homologación y Visado, perteneciente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, le reconoció una incapacidad del 44,6%.

Cuenta que, posteriormente, su mandante se reintegró al trabajo y comenzó con una serie de molestias en el ojo, lo que lo llevó a iniciar un nuevo expediente ante la Comisión Médica, la que mediante dictamen del 16/11/15 estableció que debía continuar con prestaciones médicas por parte de la aseguradora.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 22 y 22 de la LRT y del art. 19 del decreto PEN 717/96 y justifica el trámite por vía ordinaria. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

Seguidamente, se refiere a la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios y a la irrenunciabilidad de derechos. Esgrime que la intervención que tuvo la Oficina de Homologación y Visado en relación a la incapacidad padecida por su representado, no debe ser entendida como un sometimiento voluntario de su parte al régimen establecido al respecto por LRT ni una renuncia a la posibilidad de cuestionar tanto la validez del procedimiento llevado a cabo ante aquella como la eficacia jurídica de la resolución emitida.

Menciona que, en el caso de que no se haga lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados, impugna el acuerdo efectuado ante la Oficina de Homologación y Visado el 07/01/14 por cuanto se omitió dictaminar la real incapacidad del trabajador.

Finalmente, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el progreso de la demanda, con costas a la accionada.

Mediante escrito de fs. 34 la parte actora adjunta documentación original, detallada a fs. 35.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la demandada, mediante presentación de fs. 53/57 se apersona el letrado Ariel Talebi, apoderado de Interacción ART SA, con domicilio en calle Azcuénaga 829, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder general para juicios adjunto a fs. 44/49 y contesta demanda.

En primer lugar, contesta los planteos de inconstitucionalidad solicitados por la parte actora, considerando que corresponde desestimarlos por improcedentes y carentes de fundamento.

Seguidamente, se expide respecto de la aplicación de la teoría de los actos propios. Menciona que es falsa la afirmación del actor de que no existe un sometimiento voluntario del trabajador a la LRT en base de que la ley no admite una conducta distinta a la que impone. Transcribe el art. 4 de la LRT e indica que la ley le brinda al damnificado la opción de recurrir a la justicia mediante el sistema de responsabilidad del Código Civil, siendo para el hipotético supuesto de elegir la via civil, inaplicable el procedimiento ante las comisiones médicas.

Sostiene que el trabajador no efectuó ningún tipo de renuncia al art. 11 de la ley 24.557 sino que prestó conformidad con el grado de incapacidad determinado por las comisiones médicas, percibiendo las sumas dinerarias a tales efectos y quedando de esa forma cubiertos todos sus reclamos.

Arguye que el Sr. Toledo se encontraba en plena aptitud laboral y se encontraba en uso de sus facultades, libertad y discernimiento al momento de optar por el régimen de la LRT y de percibir de conformidad la indemnización abonada por parte de la ART.

Niega, de forma genérica, todos los hechos alegados por el actor y toda la documentación adjuntada. Niega que en el acuerdo del 07/01/14 por ante la Oficina de Homologación y Visado se hubiera omitido dictaminar la incapacidad que posee el Sr. Toledo y niega que su incapacidad sea mayor a la determinada en ese acuerdo.

Al dar su versión de los hechos, reconoce que el 05/06/13 el actor sufrió un accidente de trabajo a raíz del cual un cuerpo extraño le ocasionó una herida penetrante en el globo ocular derecho. Relata que, en virtud de ello, el Sr. Toledo solicitó la intervención de la SRT, iniciando el correspondiente trámite el 28/10/13.

Cuenta que el 07/01/14 la Comisión Médica concluyó que la lesión incapacitante es de tipo permanente, de grado parcial y de carácter definitivo, cuyo porcentaje final es de 44,6%.

Arguye que, basándose íntegramente en el dictamen médico final, el Sr. Toledo y su mandante celebraron un acuerdo el 07/01/14 por el cual Interacción ART SA se obliga a abonar al actor la suma de \$ 223.443,80 en concepto de pago de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, por el accidente de trabajo sufrido el 05/06/13. Sostiene que, de esta forma, termina el trámite administrativo ante la SRT, respondiendo su poderdante en tiempo y forma por su obligación de indemnizar.

Señala que de la demanda no surge elemento alguno que acredite una incapacidad mayor a la determinada por la Comisión Médica ni realiza el accionante críticas concretas y de carácter técnico que conlleve a concluir una incapacidad diferente a la establecida.

Añade que tampoco surge de la demanda el grado de incapacidad que alega el actor para iniciar la presente acción, impidiendo de esa forma que su mandante tuviera un grado de certeza a fin de poder ejercer su legítimo derecho de defensa.

Plantea excepción de prescripción. Alega que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción inicia a partir de la determinación de incapacidad, por medio de la cual ambas partes pueden tomar conocimiento de la minusvalía padecida por el trabajador.

En este sentido, menciona que desde la homologación del acuerdo y el dictamen médico final del 07/01/14 hasta la interposición de la presente demanda, en fecha 26/04/14, transcurrieron dos años y tres meses de inactividad absoluta por parte del Sr. Toledo.

Dice que el reclamo realizado ante la SRT el 28/10/13 es el único trámite administrativo que según nuestro Código Civil y la LRT puede interrumpir el curso de la prescripción. Agrega que el segundo ingreso ante Comisiones Médicas de fecha 28/08/15 constituye una artimaña por parte del actor a fin de querer solicitar una incapacidad mayor a la establecida y consentida, careciendo de capacidad interruptora del plazo de prescripción conforme lo normado por el art. 2451 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

A fs. 70 la parte actora contesta traslado de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Mediante decreto del 15/12/16 (fs. 76) se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 26/10/17 (fs. 84) se fija fecha para el sorteo de un perito médico oficial, en los términos del art. 70 del CPL.

Mediante escrito de fs. 83 se apersona el letrado Rodolfo Cayetano Gleser, en nombre y representación de la parte actora, conforme acredita con poder ad litem obrante a fs. 80.

A fs. 105/106 obra pericia médica presentada por el doctor Antonio Eduardo Viola, perito médico oficial, quien dictamina que el Sr. Toledo tuvo una herida perforante en el ojo derecho, que fue operada y suturada y que actualmente tiene como secuela la pérdida de la visión del ojo derecho. Concluye que el actor tiene una incapacidad parcial y permanente del 51,4%, aplicando los factores de ponderación.

Mediante presentación de fs. 111 la representación letrada del actor informa que la accionada Interacción ART SA se encuentra en proceso de liquidación, por lo que solicita se notifique a la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que se apersone en el presente juicio, conforme lo prevé el art. 34 de la ley 24.557.

A fs. 132 la Superintendencia de Seguros de la Nación informa que mediante resolución N° 3993/16 dispuso la revocación de la autorización conferida a Interacción ART SA para funcionar como compañía aseguradora de riesgos de trabajo y que se dispuso la contratación de Prevención ART SA a fin de gerenciar el otorgamiento de las prestaciones pendientes y a cargo del Fondo de Reserva establecido en el art. 34 de la LRT ante la eventual liquidación de una aseguradora de riesgos de trabajo.

A fs. 155/156 se apersona el letrado Jorge Conrado Martínez (h), en nombre y representación de Prevención ART SA, conforme lo acredita con poder general para juicios obrante a fs. 152/154.

Manifiesta que su conferente actúa por disposición de La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), quien el 19/08/16 mediante resolución N° 39.993 dispuso revocar la autorización para operar a la ART Interacción SA y su liquidación forzosa por no cumplir con las condiciones mínimas de viabilidad, atento a que carece de respaldo de capital exigido por las normativas vigentes y para preservar y salvaguardar los intereses de los asegurados. Añade que, a su vez, de acuerdo con los procedimientos normativos, la SSN dio intervención a la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (SRT) e informó que las prestaciones en curso serán atendidas por Prevención ART, con cargo al Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Señala que, conforme a las disposiciones del art. 34 de la LRT N° 24.557, el administrador del Fondo de Reserva es la SSN, y mediante resolución, ese organismo dispuso que para el gerenciamiento y atención del siniestro en la faz administrativa, este Fondo podía contratar a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para que bajo su supervisión, llevara a cabo materialmente la gestión de este Fondo, cuya administración le correspondía por ley a la SSN. Arguye que, en consecuencia, en virtud del artículo 34 de la ley 24.557, se creó el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones -dinerarias y/o en especie- a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo que dejara de hacerlo como consecuencia de su liquidación.

Señala que en el art. 26, apartado 6 de la ley 24.557 el legislador dispuso que "Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad. En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT"

Esgrime que las obligaciones en materia de prestaciones debidas a los trabajadores con cobertura contratada por el empleador en la aseguradora liquidada, serán cumplidas a tales efectos mediante un Fondo de Reserva, a cargo de la SSN, con el cual se debe atender al pago de las obligaciones que pesaban sobre aquellas aseguradoras en proceso de liquidación.

Menciona que se trata de un patrimonio de afectación, que administra la SSN con los recursos que le asigna el decreto N° 334/96 reglamentario de la LRT en sus artículos 22 a 24, y con el cual debe atender, y en las medida de las posibilidades materiales, al pago de las obligaciones existentes en cabeza de todas aquellas aseguradoras de riesgos del trabajo que sean declaradas en liquidación y que no haya alcanzado su patrimonio para satisfacer los créditos de todos sus acreedores. Señala que, de ningún modo, la SSN o el Estado Nacional asume con sus propios recursos el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre aquellas aseguradoras.

Sostiene que la liquidación, como la declaración de quiebra, implica el cese de la personería jurídica de la aseguradora en liquidación, por lo que el actor no podrá dirigir sus reclamos en contra de la SSN, quien no es continuadora de Interacción ART SA, ni ha asumido ningún tipo de obligación derivada de los contratos de afiliación que hubiera celebrado la ART que hoy se encuentra en liquidación fuera de su carácter de administrador legal del Fondo de Reserva.

Expresa que la SNN dispuso contratar a Prevención para la gestión del fondo de reserva pero asegura que mediante dicha gestión, su mandante no ha asumido obligación alguna que originariamente pesara sobre la demandada, no ha continuado con la personalidad jurídica de ésta que se ha extinguido al entrar en liquidación, y tampoco ejerce la liquidación o la administración del Fondo de Reserva, que por ley le corresponde a la SSN.

Añade que el Fondo de Reserva, al no ser parte legitimada pasiva de la acción y por imperativo legal, tampoco responderá por las costas e intereses que deriven de la tramitación del presente juicio, conforme lo establece el art. 34 LRT, conjuntamente con sus normas reglamentarias Decreto 334/96 arts. 22, 23, 24 y 19 inc. 5°.

Alega que esto implica que el Fondo de Reserva sólo es operativo para cubrir -en su caso- el pago del capital de condena, sin posibilidad alguna de alcanzar los intereses sobre ese capital; y menos aún, de poder utilizarse para atender costas judiciales. Ello por cuanto tales rubros no son derivación de la Ley 24557, por lo tanto no pueden ser atendidos con los recursos administrados por el Fondo, sino que deberá gestionarse su cobro mediante la presentación en la liquidación de la aseguradora. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Por decreto del 05/06/20 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 06/07/20, con el comparendo del letrado apoderado de la parte actora y el letrado apoderado de la demandada, quienes manifestaron no arribar a un acuerdo.

Del informe del actuario del 10/06/22 se desprende que la parte actora ha ofrecido tres cuadernos de prueba: 1- documental: producida; 2- pericial medica: producida y 3- pericial contable: producida. La demandada, por su parte, ha ofrecido dos cuadernos de prueba: 1- instrumental: producida y 2-informativa: producida.

Habiéndose agregado los alegatos producidos por las partes, mediante decreto del 05/09/22 se ordena remitir los presentes autos a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, que por turno corresponda, a fin de que emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

El 26/09/22 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la l° Nominación.

Por decreto del 03/10/22 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Accidente laboral sufrido por el trabajador el 05/06/13; 2) Que la aseguradora de riesgos del trabajo al momento del accidente era la demandada Interacción ART SA, quien reconoció la existencia del siniestro y se hizo cargo de las prestaciones médicas y 3) El pago al actor de la suma de \$ 223.443,80 por parte de la aseguradora en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva.

Respecto de la relación laboral del actor, la demandada no dio su versión de los hechos, incumpliendo con lo normado por el art. 60 3° párrafo del CPL, en tanto exige a la demandada proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda. Atento a ello, corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor y, en este sentido, declaro que el Sr. Toledo trabajó para la firma Tierras del Norte SA en la categoría de "peón general" con una remuneración a la fecha del accidente de \$ 5.000 mensuales. Así lo declaro.

Respecto a la fecha de ingreso, se observa de la demanda que la parte actora esgrime que empezó a trabajar para Tierras del Norte SA en "noviembre del 2013" pese a que alega haber tenido el accidente de trabajo en junio de ese mismo año. Atento a tal contradicción y no contando en autos con ninguna prueba que acredite la fecha de ingreso del actor, estaré a lo dictaminado por la SRT el 07/01/13 de donde surge que el Sr. Toledo tenía una antigüedad de 24 meses. Así lo declaro.

Asimismo, respecto de la jornada de trabajo, alegado por el accionante que trabajaba de 8 a 18 horas, de lunes a sábado, es decir, en una jornada que excedía la jornada legal completa de la actividad, y no habiendo aportado prueba alguna a fin de probar tal extremo, corresponde declarar que el Sr. Toledo se desempeñó en la jornada legal completa de la actividad conforme convenio colecitvo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21 y 22 de la ley 24.557 y art. 19 del decreto 717/96, interpuesta por el accionante; 2) Excepción de prescripción de la acción interpuesta por la parte demandada; 3) Determinación del porcentaje de incapacidad del trabajador; 4) Rubros y montos reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En su escrito de demanda el actor solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc.3, 21 y 22 de la ley 24.557 y art. 19 del decreto 717/96, por los argumentos que allí expone, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

La demandada, por su parte, en su responde, contestó los planteos de inconstitucionalidad solicitados por la parte actora, considerando que corresponde desestimarlos por improcedentes y carentes de fundamento.

La Sra. Agente Fiscal de la l° Nominación, mediante dictamen del 26/09/22 consideró que corresponde receptar favorablemente el planteo.

Ahora bien. Cabe recordar que los artículos cuya constitucionalidad cuestiona la parte actora, hacen referencia a las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la ley 24.241, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias.

Con base en estas disposiciones, calificada doctrina refiere que el rol de las comisiones médicas, como tribunales administrativos formados por médicos, es uno de los puntos de mayor fricción dentro del sistema de LRT y que, las distintas normas modificatorias y complementarias a dicho sistema, aún lo conservan como la vía administrativa previa al reclamo judicial (Cf. GRISOLÍA, Julio A. - AHUAD, Ernesto J.; *Riesgos del trabajo, guía práctica profesional*; Buenos Aires; Estudio; Año 2019; Pág. 44).

En efecto, las controversias entre trabajadores, empleadores y ART -fundadas en las disposiciones de la LRT- deben plantearse ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales de la LRT (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros).

Nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso "Obregón c/ Liberty ART" en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a "Castillo" de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

"En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional" (CTrab Concepción, Sala II; Sentencia N° 372 de fecha 06/10/2017).

Por lo tanto, comparto la doctrina y jurisprudencia citada, en el sentido de que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos y, la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en los términos de la LRT, lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional y s ustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir el planteo de la parte actora y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557 como de sus normas reglamentarias (decreto 717/96) para el caso concreto. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La accionada, al contestar demanda, plantea excepción de prescripción. Alega que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción inicia a partir de la determinación de incapacidad, por medio de la cual ambas partes pueden tomar conocimiento de la minusvalía padecida por el trabajador. En

este sentido, menciona que desde la homologación del acuerdo y el dictamen médico final del 07/01/14 hasta la interposición de la presente demanda, en fecha 26/04/14, transcurrieron dos años y tres meses de inactividad absoluta por parte del Sr. Toledo. Dice que el reclamo realizado ante la SRT el 28/10/13 es el único trámite administrativo que según nuestro Código Civil y la LRT puede interrumpir el curso de la prescripción. Agrega que el segundo ingreso ante Comisiones Médicas de fecha 28/08/15 constituye una artimaña por parte del actor a fin de querer solicitar una incapacidad mayor a la establecida y consentida, careciendo de capacidad interruptora del plazo de prescripción conforme lo normado por el art. 2451 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La representación letrada del actor contesta el planteo a fs. 70/73. Menciona que su mandante se accidentó el 05/06/13 y el 07/01/14 se le dictaminó una incapacidad del 44,6%. Añade que, por estar disconforme, inició un nuevo expediente ante la Comisión Médica, quien el 16/11/15 dictaminó que debía continuar con prestaciones médicas. Así, concluye que si el plazo de prescripción se inició el 07/01/14, éste se suspendió por el inicio del trámite administrativo ante la Comisión Médica N° 1 el 07/01/14 por un plazo de seis meses, es decir que se reanudó el 07/07/14 y ésta demanda fue interpuesta el 24/04/16, por lo que estaría dentro de los dos años.

De las constancias de autos surge que, efectivamente, el accidente de trabajo del actor ocurrió el 05/06/13 y el 07/01/14 se le dictaminó una incapacidad del 44,6%, situación ésta no controvertida por las partes.

Asimismo, surge de la prueba documental aportada por la parte actora y no cuestionada o impugnada por la demandada, que el 28/08/15 el actor inició una solicitud de intervención ante la SRT.

Ahora bien. En lo referido al momento desde el cual debe considerarse que comenzó a correr el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción iniciada por el actor, el art. 258 de la LCT no deja dudas al respecto: "Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima". En este orden de ideas y conforme la prueba documental reseñada precedentemente, en el caso de autos, a los fines del cómputo del plazo de prescripción se debe tomar como fecha de inicio el 07/01/14.

Asimismo, conforme lo normado por el art. 257 de la LCT, "la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".

El accionante, por no estar de acuerdo con el dictamen que le determina una incapacidad del 44,6%, inició nuevamente un reclamo ante la SRT el 28/08/15; lo que interrumpió el curso de la prescripción, y presentó luego la demanda el 26/04/16.

Por todo lo señalado, cabe rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, atento a que el plazo de prescripción comenzó a correr el día 07/01/14 y se interrumpió por el reclamo efectuado el 28/08/15, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (26/04/16) la acción no se encontraba prescripta. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto del porcentaje de incapacidad del actor como producto del accidente de trabajo ocurrido el 05/06/13.

El accionante manifiesta que el porcentaje de incapacidad dictaminado por la SRT no se condice con el daño efectivamente padecido, por lo que reclama uno mayor, el que será determinado por las pericias médicas a realizarse.

Por su parte, la aseguradora demandada sostiene que el accionante ya ha sido debidamente indemnizado por la incapacidad determinada por la autoridad administrativa y no le corresponde la determinación de una incapacidad mayor.

- 2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:
- 2.1. A fs. 105/106 obra pericia médica presentada por Antonio Eduardo Viola, perito médico oficial, quien dictamina que el Sr. Toledo tuvo una herida perforante en el ojo derecho, que fue operada y suturada y que actualmente tiene como secuela la pérdida de la visión del ojo derecho. Concluye que el actor tiene una incapacidad parcial y permanente del 51,4%, aplicando los factores de ponderación.

El dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes.

- 2.2. En cuanto a la prueba documental adjuntada por el actor, no impugnada por la demandada, obran en el expediente constancias de denuncia y expediente tramitado en la SRT.
- 2.3. De la pericia médica presentada por el Dr. Adrian Cunio el 18/10/21, surge que el Sr. Toledo presenta antecedente de traumatismo en ocular con pérdida de visión de ojo derecho, lo que le produce una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 49,3 % (con ponderaciones). El perito aclara que este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos, Ley 24557 y su Decreto reglamentario 659/96.

Cabe aclarar que este dictamen tampoco fue impugnado o cuestionado por ninguna de las partes.

- 2.4. En el cuaderno de prueba pericial contable ofrecido por la parte actora, el 18/09/20 presentó dictamen pericial el CPN Orlando Guillermo López, el que no fue impugnado por las partes. Sin perjuicio de ello, el dictamen no arroja datos de relevancia, atento a que la parte actora solicitó que practique la planilla de monto indemnizatorio que correspondería abonar a la demandada contemplando la incapacidad que se dictamina en pericial médica, la que igualmente deberá practicarse en la presente sentencia en caso de resultar procedente lo reclamado.
- 2.5. En la prueba informativa producida por la demandada, el 26/03/21 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo remite informe adjuntando expediente N° 128589/13, con fecha de inicio el 28/10/13. Allí consta el acta de audiencia del 07/01/14 y dictamen de la Oficina de Homologación y Visado, de donde surge que determina que el Sr. Toledo padece una in capacidad permanente parcial y definitiva del 44,6%.

También adjunta el expediente N° 150735/15, con fecha de inicio el 29/07/15 por "reingreso a tratamiento". De allí surge que el 28/08/15 se informa que: "Interacción ART ha dado respuesta al requerimiento realizado por V.E. de acuerdo a los plazos establecido en la normativa vigente. Que el trabajador sufre accidente de trabajo en fecha 05/06/2013. Se otorga alta médica en fecha 18/09/2013. Que en fecha 28/07/2015 el trabajador solicita reingreso a tratamiento, la Aseguradora procede a citarlo para evaluación en fecha 28/07/2015, donde en función de la evaluación realizada, determinan denegar el mismo fundamento su postura en que el tratamiento se encuentra cumplimentado. Que la Aseguradora cumplió con la normativa vigente, atento que procedió a evaluar la solicitud de reingreso según Resol. SRT N° 1838/14". Luego, surge de las conclusiones del dictamen de la Comisión Médica N° 001 de fecha 16/11/15 que: "Se inician las presentes actuaciones por reingreso a tratamiento a pedido del trabajador. Sobre la base de antecedentes

obrantes en el expediente, lo formulado por las partes durante la audiencia y el examen físico ut supra descripto, reunida en sesión plenaria esta Comisión Médica considera que el Sr. Toledo ha sufrido un hecho súbito y violento el día 05/06/13 aceptado por la ART como accidente de trabajo, que le ocasionó herida perforante en ojo derecho. Que habiendo recibido atención médica, farmacológica, imagenológica y quirúrgica brindadas por la Aseguradora fue dado de alta en fecha 18/09/13 y a posteriori se emitió Dictamen de OHV N° 128589/13 en el que se reconoció una Incapacidad Permanente Parcial Definitiva del 44.60%. Que el Trabajador solicita reingreso a tratamiento, el que fue denegado por la Aseguradora. Que realizado el examen físico en la audiencia se encontraron las manifestaciones descriptas ut supra. Que esta Comisión Médica consideró necesario solicitar interconsulta con especialista y realización de exámenes complementarios cuyos informes se encuentran transcriptos. Que es opinión de esta Comisión Médica que no se han agotado las instancias terapéuticas por lo que el damnificado amerita continuar con prestaciones por parte de la Aseguradora".

3. Del análisis de las pruebas aportadas, surge que la Oficina de Homologación y Visado dictaminó una incapacidad del 44,6%, la que ya fue indemnizada por la accionada. Luego, el Sr. Toledo inició nuevo reclamo y en el dictamen de la Comisión Médica N° 001 no consta determinación de incapacidad del actor, puesto que concluyó que debía continuar con prestaciones médicas.

Por otra parte, de las pericias médicas obrantes en autos, surge una pequeña discrepancia entre lo dictaminado por los peritos médicos oficiales en cuanto al porcentaje de incapacidad del Sr. Toledo. Así, el perito Viola dictaminó una incapacidad del 51,4%, y el doctor Cunio 49,3 %.

En relación a estos dictámenes y, si bien todos ellos gozan de idéntica fuerza convictiva, estimo acertado inclinarme por el realizado por el perito médico Antonio Viola, por ser éste el que más beneficia al trabajador y por cuanto la aseguradora de riesgos del trabajo no lo impugnó ni cuestionó.

A estos fundamentos se suma el principio protectorio contenido en el artículo 9 de la LCT. La finalidad del principio protectorio es resguardar la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y funciona como criterio orientador para el sentenciante al establecer que "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".

Este principio es el criterio que orienta y gobierna el derecho del trabajo y se centra en proteger a la parte más débil de la relación laboral para lograr a través de ello una igualdad sustantiva y real entre las partes. Su esencia podemos encontrarla en toda la LCT y es la materialización de la garantía constitucional consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna, en tanto dispone que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes"

Por lo expuesto, concluyo que el Sr. Toledo padece una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 51,4%. Así lo declaro.

En mérito a lo anterior, atento a que la aseguradora de riesgos del trabajo demandada abonó al trabajador una indemnización en base a un porcentaje de incapacidad inferior al declarado en el párrafo precedente, corresponde el cálculo de las diferencias conforme lo reclamado en la demanda. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Pretende el actor el pago de la suma que resulte una vez realizada la pericia médica que determine su incapacidad, en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2.a de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773 -a lo que deberá descontarse la suma de \$ 223.443,80 (pesos doscientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y tres con ochenta centavos) que admite haber percibido por parte de la ART demandada- con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 6 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizaran por separado cada uno de los rubros reclamados por la parte actora.

<u>Indemnización art. 14 inc. 2.a de la ley 2</u>4.557: atento a lo resuelto en la tercera cuestión, habiéndose declarado una incapacidad superior al 50%, corresponde el cálculo de esta indemnización conforme el inc. 2.b. del artículo que se reclama. Así lo declaro.

<u>Indemnización art. 3 de la ley 26.77</u>3: atento a que el accidente de trabajo del Sr. Toledo se ha producido en el lugar de trabajo, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

A la suma resultante de la planilla, deberá descontarse la suma de \$ 223.443,80 (pesos doscientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y tres con ochenta centavos) que el accionante admite haber percibido por parte de la ART demandada. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad.".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha del accidente:05/06/2013

Fecha de dictamen de la comisión médica: 07/01/2014

Incapacidad permanente parcial definitiva: 51,40 %

Mínimo establecido por Res. 34/2013:\$ 416.943,00

Cálculo de la prestación por incapacidad permanente parcial definitiva

1- Prestación por IPP Art 14 apart 2b) Ley 24.557

(\$ 416.943,00 x 51,40%)\$ 214.308,70

Adicional Art 3 Ley 26.773 (20%)\$ 42.861,74

Subtotal prestación por IPP art 14 2 b) + 20%\$ 257.170,44

Menos liquidación percibida-\$ 223.443,80

Total prestación por IPP art 14 2 a) + 20%\$ 33.726,64

Total Intereses Tasa activa al 30/11/2022336,77%\$ 113.581,21

Total condena en \$ al 30/11/2022\$ 147.307,86

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento a lo expresamente normado por el art. 22 del decreto 334/96 (reglamentario del art. 34 de la ley 24.557), corresponde imponerlas por el orden causado. Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/22 la suma de \$ 147.307,86 (pesos ciento cuarenta y siete mil trescientos siete con ochenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; art. 51 del CPT y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1) Al letrado Enrique Courtade Antoni (matrícula profesional 6702) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 2) Al letrado Rodolfo Cayetano Gleser (matrícula profesional 3880) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 3) Al letrado Ariel Talebi (matrícula profesional 7509) por su actuación en el doble carácter por la demandada Interacción ART SA en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

- 4) Al letrado Jorge Conrado Martinez (h) (matrícula profesional 4763) por su actuación en el doble carácter por Prevención ART SA en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 5) Al perito CPN Orlando Guillermo Lopez (matrícula profesional 3278) por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal,

Resuelvo:

- I Admitir el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557 y del decreto 717/96 para el caso concreto, interpuesta por el actor, por lo considerado.
- II Rechazar la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por la demandada, por lo tratado.
- III Admitir la demanda promovida por el Sr. Walter Nelson Toledo, DNI N° 24.317.042, con domicilio en calle Dardo Rocha N° 699, lote 27, Barrio Unión y Progreso, de esta ciudad en contra de Interacción ART SA, con domicilio en calle Azcuénaga N° 829, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 147.307,86 (pesos ciento cuarenta y siete mil trescientos siete con ochenta y seis centavos) en concepto de indemnización art. 14 inc. 2.b de la ley 24.557 e indemnización art. 3 de la ley 26.773; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.
- IV Costas: conforme se consideran.
- V Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma:
- 1) Al letrado Enrique Courtade Antoni (matrícula profesional 6702) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 2) Al letrado Rodolfo Cayetano Gleser (matrícula profesional 3880) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 3) Al letrado Ariel Talebi (matrícula profesional 7509) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 4) Al letrado Jorge Conrado Martinez (h) (matrícula profesional 4763) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 5) Al perito CPN Orlando Guillermo Lopez (matrícula profesional 3278) la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil).
- VI Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Registrese, archivese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/12/2022

Certificado digital: CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital: CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.